

A C T A N° 100-2017

En Santiago, a diez de julio de dos mil diecisiete, se deja constancia de que con fecha siete del mismo mes se reunió el Tribunal Pleno bajo la Presidencia de su titular señor Hugo Dolmestch Urra y con la asistencia de los Ministros señores Juica, Muñoz, Valdés, Carreño y Brito, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Cisternas y Aránguiz, señora Muñoz y señores Cerda, Valderrama y Dahm, y acordó:

**TEXTO REFUNDIDO DEL AUTO ACORDADO QUE REGULA LA
CONCESIÓN DE PERMISOS A LOS DIRECTORES DE LAS ASOCIACIONES
DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL, EN EL MARCO DE LA LEY N°
19.296, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE
FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**

Teniendo presente:

1°. Que la Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, no contemplaba en su contenido a las asociaciones de esa naturaleza pertenecientes al Poder Judicial, situación que se modificó a partir del 31 de enero de este año;

2°. Que esta Corte en atención a los principios constitucionales establecidos en el numeral 15 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por auto acordado contenido en Acta N° 73 del año 2010, estatuyó un régimen de permisos a favor de los representantes de las Asociaciones Gremiales Nacionales, Regionales y Subregionales;

3°. Que con fecha 31 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.722, que hace aplicable las disposiciones de la Ley N° 19.296, con las excepciones que en la misma se establecen, a las Asociaciones de Funcionarios del Poder Judicial;

4°. Que el artículo transitorio de la Ley N° 20.722, dispone que las asociaciones de funcionarios integrantes del Poder Judicial, cuyos estatutos



estuvieren vigentes al tiempo de su entrada en vigencia, tendrán el plazo de dos años para adecuarlos a los requisitos y condiciones que fija la Ley N° 19.296, sin perjuicio que durante este lapso gozarán de los derechos que esta última normativa establece;

5°. Que por así expresarlo el nuevo inciso 4° del artículo 31 de la Ley N° 19.296, los permisos previstos en su texto y que corresponda conceder a los directores de las asociaciones de funcionarios del Poder Judicial, se regirán por las normas que al efecto dicte la Corte Suprema por medio de un auto acordado;

6°. Que atendido a que la referida modificación legal entró en vigencia en la fecha de su publicación, este Tribunal procederá a dictar las normas para dar cumplimiento al precepto indicado en el numeral precedente:

Y visto además lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de la República y 96, número 4, del Código Orgánico de Tribunales, en uso de sus facultades directivas y económicas, esta Corte ha acordado impartir las siguientes instrucciones sobre comisiones de servicio:

Artículo 1°.- Beneficiarios de los permisos. Los permisos regulados por este auto acordado serán aplicables a los directores de las Asociaciones de Funcionarios del Poder Judicial que se constituyan desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.722, así como de aquéllas que, constituidas con anterioridad, adecuen sus estatutos a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 19.296, en el plazo que vence el 31 de enero de 2016, sin perjuicio que hasta dicha fecha puedan gozar de los derechos que la Ley N° 19.296 establece en las materias a que se refiere este Auto Acordado.

La presente normativa se aplicará, además, a los funcionarios del Poder Judicial que ocupen cargos de consejeros en cualquier cooperativa, para los efectos de asistir a reuniones del Consejo de Administración o a citaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.

Artículo 2°.- Permisos semanales. Cada director de las asociaciones de funcionarios de carácter nacional gozará de un permiso para ausentarse de sus labores, con el objeto de cumplir sus funciones gremiales fuera del lugar de trabajo, por un total de 22 horas semanales. Tratándose de los directores de una asociación regional o provincial, dicho permiso será de 11 horas semanales.

Para el cálculo de las horas de permiso utilizadas por los funcionarios, se contabilizarán sólo aquellas consideradas en el horario de funcionamiento normal del tribunal, esto es, ocho horas diarias. En caso que el funcionario se encuentre de turno, se imputarán las horas efectivas que éste implique.

Los directores podrán acumular el tiempo de los permisos semanales otorgados, dentro del período del mes calendario correspondiente. Podrán, además, ceder a uno o más de los demás directores, el total o parte de dicho tiempo, previo aviso escrito a la jefatura superior respectiva.

Los permisos semanales de que trata el presente artículo podrán excederse cuando se tratare de citaciones practicadas a los directores de asociaciones, en su carácter de tales, deberán acreditarse por las autoridades públicas. En tales casos, dichas citaciones deberán acreditarse debidamente ante la jefatura superior respectiva.

Los costos asociados a la asistencia a la actividad serán de cargo de la respectiva Asociación;

Artículo 3º.- Permisos adicionales. Los directores de las asociaciones de funcionarios del Poder Judicial, gozarán de permisos adicionales a los contemplados en el artículo anterior, en los siguientes casos:

a) Con acuerdo de la asamblea respectiva, adoptado en conformidad con sus estatutos, podrán, conservando su empleo, excusarse de su obligación de prestar servicios por la jornada completa o por media jornada, en la repartición donde se desempeñaren, siempre que ello ocurriera por un lapso no inferior a seis meses y hasta la totalidad del tiempo que durare su mandato.

b) También podrán, en conformidad con los estatutos de la asociación, hacer uso hasta de cinco días hábiles de permiso en el año calendario, a fin de realizar actividades que fueren necesarias o estimaren indispensables para el cumplimiento de sus funciones de dirigentes o para el perfeccionamiento en su calidad de tales.

En los casos señalados en las letras precedentes, los directores de la respectiva Asociación deberán comunicar por escrito la utilización de estos permisos a la jefatura superior respectiva, con al menos diez días de anticipación;

Artículo 4°.- Permiso adicional acordado con la autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los directorios de las asociaciones podrán convenir con la Corte Suprema que uno o más de los dirigentes de aquéllas hagan uso de permisos sin goce de remuneraciones por el tiempo que se acordare, previo acuerdo general o especial de la asamblea respectiva adoptado en conformidad a sus estatutos;

Artículo 5°.- Financiamiento de los permisos adicionales. Las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales que fueren aplicables durante los permisos adicionales señalados en los dos artículos precedentes, serán de cargo de la respectiva asociación, pero sólo en la medida en que excedieren el tiempo de los permisos semanales a que tienen derecho los directores;

Artículo 6°.- Permiso adicional especial. Los directores de las asociaciones de funcionarios podrán hacer uso de hasta cinco días en el año calendario, con goce de remuneración, para asistir a eventos en que se traten materias relacionadas con la función pública.

El tiempo de estos permisos podrá ser cedido por cada director, de manera total o parcial, a los restantes miembros de la directiva, previo aviso a la jefatura superior respectiva. Estos permisos podrán acumularse por un período máximo de dos años calendario;

Artículo 7°.- Presunción general de tiempo trabajado. El tiempo en que se hubiere hecho uso de los permisos establecidos en los artículos anteriores, se entenderá como efectivamente trabajado para todos los efectos legales;

Artículo 8°.- Depósito de estatutos y lista actualizada de directores. A objeto de hacer efectivos los permisos de que trata el presente Auto Acordado, las asociaciones de funcionarios deberán registrar en la Corte Suprema y en cada Corte de Apelaciones, como también en la página web del Poder Judicial, copia de los estatutos originales y sus modificaciones, así como una lista actualizada de sus directores en conformidad a aquéllos.

Los permisos previstos en este Auto Acordado sólo se harán aplicables a las personas que figuraren en el listado indicado en el inciso precedente;

Artículo 9º. Jefaturas superiores. Para efectos del presente Auto Acordado se entenderá que son jefes superiores del respectivo tribunal, según el cargo que ocupare el respectivo director, los siguientes:

- a.) Cargos de Corte Suprema: su Presidente o quien lo subrogue.
- b.) Cargos del Escalafón Primario con desempeño en Cortes de Apelaciones o tribunales de primera instancia: el Presidente de la Corte de Apelaciones o quien lo subrogue;
- c.) Cargos de Administrador: el Juez Presidente o quien lo subrogue;
- d.) En los tribunales reformados, cargos de Jefe de Unidad, Consejero Técnico y Empleados: el Administrador o quien lo subrogue;
- e.) En tribunales no reformados, cargos de Consejero Técnico y Empleados: el Juez o quien lo subrogue;
- f.) En Cortes de Apelaciones, cargos de profesional y Empleados: el Presidente de la Corte respectiva o quien lo subrogue;
- g.) En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director, el Jefe de Departamento o Administrador Zonal, según corresponda.

Será responsabilidad de las jefaturas indicadas, registrar y controlar la cantidad de horas y permisos según la normativa establecida en este Auto Acordado. En los casos en que se cedan permisos entre directores, deberá informarse de ello a las jefaturas directas de cada funcionario.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá informarse mensualmente a la Corporación Administrativa acerca de los permisos utilizados o cedidos por cada funcionario.

Las Asociaciones deberán comunicar a la Corporación Administrativa y al tribunal o unidad en que se desempeñe cada director el cargo que desempeñan y el periodo de designación;

Artículo 10.- Coordinación en el ejercicio de los permisos Los Jefes Superiores otorgarán las facilidades necesarias para no entorpecer el ejercicio



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

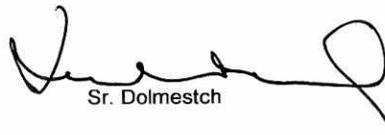
de los permisos previstos en el presente instrumento, conciliando el desempeño de funciones de los dirigentes en representación de su respectiva organización con el servicio judicial que deben prestar.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, se privilegiará la acción coordinada entre las jefaturas superiores y los directores de las Asociaciones de Funcionarios, procurando la calendarización programada de los días en que se ejercerán los permisos gremiales de que trata el presente Auto Acordado.

Se previene que los Ministros señor Valdés, señora Egnem y señores Cisternas y Aránguiz, estuvieron por agregar en el artículo 10, a continuación de la palabra "*instrumento*" y antes de la coma, la frase "*y velarán por su correcto uso*".

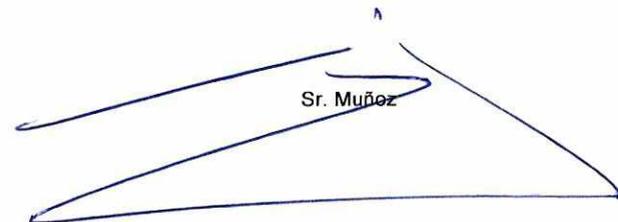
Publíquese en intranet del Poder Judicial. Para estos fines remítase al Departamento de Planificación de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a la Dirección de Comunicaciones.

Háganse las comunicaciones pertinentes.



Sr. Dolmestch

Sr. Juica



Sr. Muñoz

Sr. Valdés



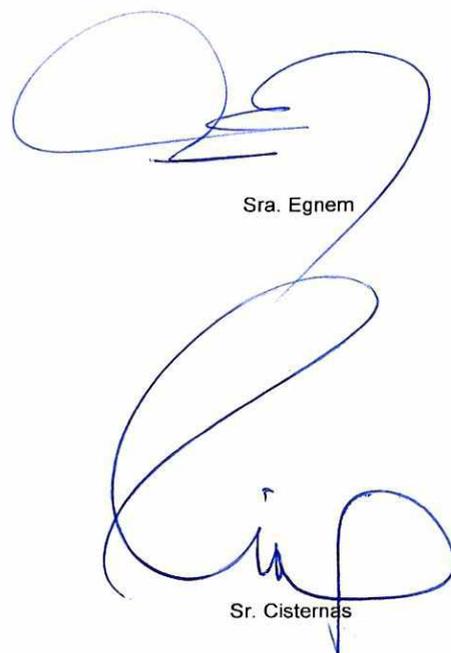
PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

Sr. Carreño

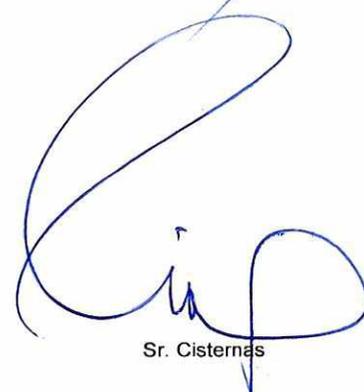
Sr. Brito



Sra. Maggi

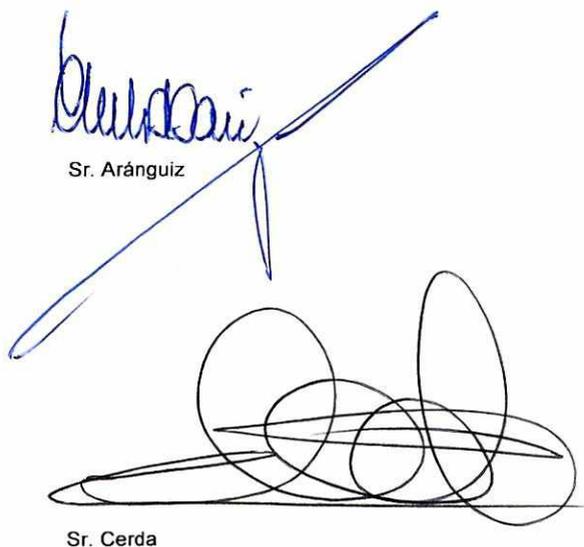


Sra. Egnem

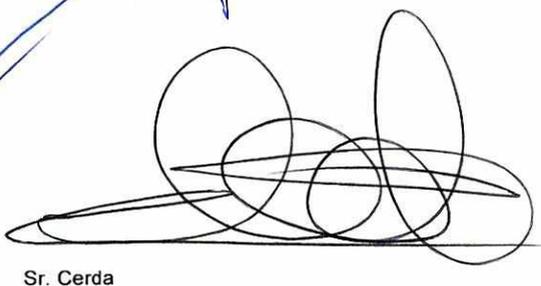


Sr. Cisternas

Sra. Sandoval



Sr. Aránguiz

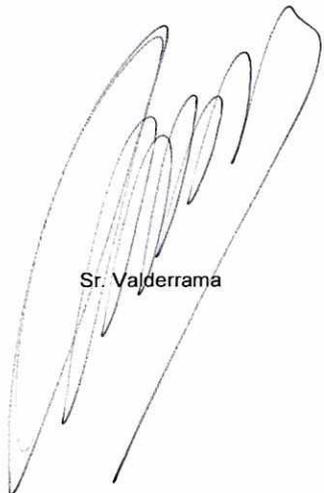


Sr. Cerda

Sra. Muñoz

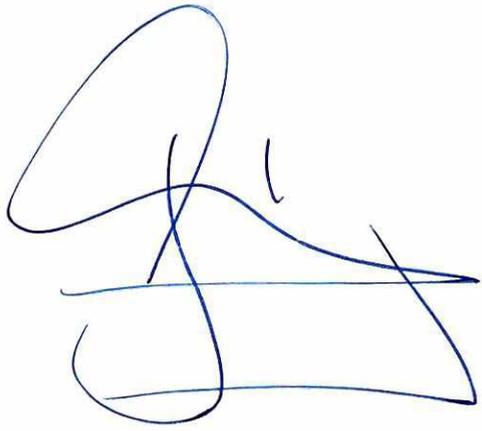


PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA



Sr. Valderrama

Sr. Dahm



ACTA 100-2017.-